

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00234-00
Demandante: Salomón Rosendo Kudimugo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **12 de mayo de 2022** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - FEB - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f4cab430944da87b6f62cea1144cad039df1636126f029b4e37aea22632a**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00300-00
Demandante: Adelfo León Sánchez Rodríguez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de mayo de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - FEB - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cf3663806df527a50ace33bb6a189f54b3f36d23b80562e1cdb74434ee467**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00300-00
Demandante: Adelfo León Sánchez Rodríguez y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas. Decisión que se notificó por estado a las partes el 5 de noviembre siguiente¹.
2. El 9 de noviembre siguiente, mediante memorial electrónico, la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de 4 de noviembre de 2021².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2011-* señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

¹ 11AutoResuelveExcepcionesPrevias.

² 12Memorial20211109(RecursoReposicion).

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 5 de noviembre de 2021 y, el recurso incoado por la parte demandante fue interpuesto y sustentado el 9 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la sociedad recurrente³: *"(...) de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 04-11-2021 notificado por el Estado del 05-11-2021 mediante el cual se da por no contestadas las excepciones por extemporáneas, el cual sustentó en los siguientes términos: // El memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, fue enviado por correo electrónico el día lunes 24 de mayo a la hora de las 4:59 pm. tal y como consta en la constancia de envío que se anexa // La hora judicial se extiende hasta las 5:00 pm de lunes a viernes, por lo tanto en el caso que nos ocupa fue enviado dentro de la hora judicial del último día de vencimiento del término de traslado de las excepciones. // La decisión adoptada es violatoria del debido proceso, por lo tanto debe ser revocada tener como contestada las excepciones de merito propuestas por cada una de las demandadas // Por lo anterior solicito de manera respetuosa revocar la decisión adoptada".*

3. Caso concreto

Sobre la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, se tiene que el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común,

³ Se transcribe con errores.

el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”. Se destaca texto original.

Ahora bien, el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, expresamente dispone⁴:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”. Subrayas y negrillas propias del Despacho.

Precisado lo anterior, es claro que por disposición del legislador, las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, deberán ser enviadas dentro del horario laboral de cada distrito, so pena de tenerlos por presentados el día hábil siguiente.

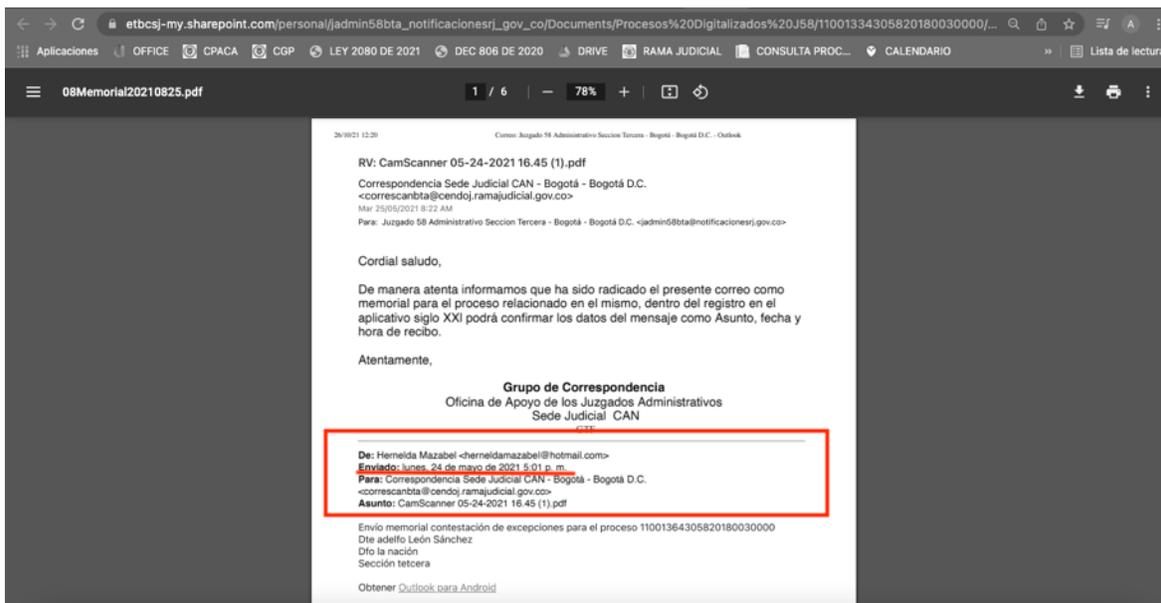
En este punto, esta Judicatura pasa a verificar si el memorial por medio del cual la parte demandante contestó las excepciones propuestas por el extremo pasivo fue presentado dentro en tiempo.

En ese sentido, se advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, la Secretaría del Despacho procedió a fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas el 18 de mayo de 2021, habiendo permanecido el expediente a disposición de las partes en Secretaría por el término de un (1) día y, por tanto, los tres (3) días del precitado traslado vencieron el 24 de mayo siguiente.

Ahora bien, se tiene que, en contraposición a lo señalado por la parte demandante, esta presentó el escrito contentivo de la contestación de las

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.

excepciones el “24 de mayo de 2021 5:01 p. m.” y no el “día lunes 24 de mayo a la hora de las 4:59 pm”, tal y como se demuestra a continuación:



Así las cosas, comoquiera que el escrito en cuestión fue remitido por fuera del horario laboral, de conformidad con lo dispuesto en artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, el mismo debe ser tenido como presentado el día hábil siguiente, esto es el 25 de mayo de 2021 y, por tanto, es claro que este fue presentado de forma extemporánea.

En conclusión, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 4 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 - FEB - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b131ea822cf536139310fd1cfdd8e7f28f88e77ed61f2250e27c5aec8b8c18**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00348-00
Demandante: Pedro Pablo Vera Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Reparación directa

Revisado el expediente, el Despacho advierte que Médicos Asociados S.A. contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) las obligaciones de medio y no de resultado en el ejercicio médico, ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar, iii) la inexistencia de responsabilidad civil - inexistencia del daño y ruptura del nexo causal y iv) la genérica.

El Ministerio de Educación contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) la falta de jurisdicción, iii) la ausencia de presupuestos axiológicos, iv) la buena fe, v) la mala fe de demandante, y vi) la innominada.

La Fiduprevisora S.A.S como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de integración del litisconsorte necesario, iii) inexistencia de la obligación -responsabilidad exclusiva en cabeza de los contratistas de servicios médicos, iv) la ausencia de presupuestos axiológicos, v) la mala fe del demandante y vi) la innominada.

La llamada en garantía, compañía aseguradora Confianza S.A. contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) la ausencia de responsabilidad del asegurado se trata de obligaciones de medios y no de resultado, ii) ausencia probatoria en relación con el daño emergente y lucro cesante pretendido por los demandantes, iii) inexigibilidad del contrato de seguro 01RC000701 por ocurrencia del siniestro por fuera de su vigencia, iv) límite de valor asegurado respecto de la póliza de responsabilidad civil profesional médica No. 01 RC000672, v) deducible y vi) la genérica.

La llamada en garantía AGM Salud Cta contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones i) la ausencia de responsabilidad de Médicos Asociados S.A., ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar, iii) inexistencia de nexo causal, iv) la obligación de medios y no de resultados, v) la genérica o innominada, vi) la inexigibilidad del contrato de prestación de servicios suscrito entre médicos asociados y AGM Salud CTA para la indemnización de perjuicios, vii) improcedencia de los daños materiales como están solicitados.

El llamado en garantía Josue Alejandro Villa contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la carencia de los presupuestos para llamar en garantía inexistencia de relación legal y/o contractual entre la IPS Palermo y el llamado en garantía.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre esta excepción, el **Ministerio de Educación** manifestó que no dio origen a los hechos de la demanda.

Adujo que en la demanda se pretende que a la parte actora le sean prestados los servicios de salud que requiere, por lo que no se puede condenar al Ministerio de Educación en tanto no es la entidad facultada por la Ley para prestar servicios de salud puesto que esa función está reservada a las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las empresas sociales del Estado y demás entidades que conforman la organización del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.

Indicó que el perjuicio alegado por parte de la parte actora no es consecuencia de algún tipo de acción u omisión ejercida por ese Ministerio, teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda no se evidencian acciones u omisiones de sus funciones.

Sobre esa misma excepción, la **Fiduprevisora** en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que no tiene dentro de sus facultades la prestación de servicios médico asistenciales que por Ley están reservadas a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y demás Entidades que conforman la Organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en , dentro del marco de la Ley 100 de 1993, porque como bien se arguye se trata de un régimen de excepción y con las entidades médicas contratistas las obligadas tanto en su organización como de su personal médico a atender las inquietudes y responsabilidades médicas de sus afiliados.

Indicó que, el Fomag, en el presente caso, tenía, únicamente, la función de contratar la prestación de servicios médico asistenciales de manera eficiente al señor Vera Rodríguez, cuestión que sucedió respecto del afiliado.

Sostuvo que para la época de los hechos, el Fomag tenía vigente y en ejecución el contrato de prestación de servicios con la unión temporal Medicol Salud, quien se encargó para la fecha de los hechos de la prestación de servicios médico asistenciales de los docentes activos, pensionados y beneficiarios afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advirtió que dentro de las causas de la demanda se observa una supuesta negligencia médica en la cual no participó ni directa ni indirectamente, en tanto

que para dichas actividades se contrató mediante un proceso de selección a la Unión Temporal Medicol Salud, quien tenía la obligación de prestar los servicios médico asistenciales al afiliado.

En el traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció sobre esta excepción.

Para el Consejo de Estado existen dos clases de legitimación en la causa: la de hecho y la material.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones. En el presente caso, la demanda se dirigió contra el Ministerio de Educación, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la legitimación material, se puede observar que los daños por los que la parte actora solicita su reparación o consecuencia de la muerte del señor Ramiro Vera Rodríguez, beneficiario del sistema de salud del magisterio colombiano. Por lo cual, la legitimación material será un asunto sobre el cual solo pueda pronunciarse al momento de proferir sentencia con las pruebas que sean recaudadas en el proceso.

2. Falta de jurisdicción

El Ministerio de Educación señaló que teniendo en cuenta que no cuenta con legitimidad en la causa por pasiva en cuanto no existe nexo causal entre el ejercicio de las funciones del Ministerio de Educación Nacional y el perjuicio ocasionado a la parte actora, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del presente proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia:

*“Código General del Proceso
Artículo 100. Excepciones previas
Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.
(...)”*

En esas circunstancias, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez dentro del extremo pasivo se citó a la Nación-Ministerio de Educación y La Fiduprevisora SA quien comparece en representación del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, tienen naturaleza pública, a su vez, la sociedad Médicos Asociados SA es una empresa del sector privado, sin

embargo desarrolla funciones públicas. Asimismo, este Despacho es competente, por lo cual se niega la excepción.

3. Falta de integración del litisconsorte necesario

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora señaló que con la demanda se pretende la reparación de unos daños supuestamente ocasionados por no prestar los servicios médicos en debida forma, situaciones éstas que para la fecha de los hechos se encontraban a cargo de la Unión Temporal Medicol Salud, luego es esta quien debe acudir al proceso a responder por las obligaciones que tenía a cargo conforme al contrato de prestación de servicios suscrito para la prestación de los servicios médico asistenciales, razón por la cual deberá integrarse a la presente litis por pasiva a la referida unión -temporal para los fines y trámites procesales correspondientes.

La intervención de terceros se rige por los artículos 60 a 72 del C.G.P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 61 del C.G.P establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte, pues no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene determinado que en los procesos que versan sobre la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso, pues es facultad de la parte demandante formular su demanda contra todos los causantes de forma conjunta o contra cualquiera de ellos.

En estos eventos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.¹

En el presente caso dado que nos encontramos en un proceso en el que se deprecia la responsabilidad extracontractual del Estado, la parte actora como era su derecho llamó a conformar la parte demandada a la Nación - Ministerio de Educación, la Fiduprevisora como administradora del patrimonio autónomo del Fomag y a Médicos Asociados S.A. para que respondan solidariamente por las acciones y omisiones que presuntamente causaron los daños por los que solicita reparación. En consecuencia, se niega la excepción.

Traslado dictamen pericial

El 3 de mayo de 2021, la apoderada del llamado en garantía, doctor Josue Alejandro Villa anunció que aportaría dictamen pericial de especialista en Cirugía general, quien previo estudio de la historia clínica y el caso en comento, emitirá su concepto frente al mismo.

El 2 de junio de 2021, el apoderado del llamado en garantía, doctor Josue Alejandro Villa aportó dictamen pericial de parte el cual tiene por objeto analizar y resolver cuestionario de cirugía general, acerca de temas relacionados con la atención médica dispensada por el Dr. Josué Alejandro Villa al paciente

¹ Auto de 13 de marzo de 2017 expediente. 55.299 C.P Guillermo Sánchez Luque.

Ramiro Vera Rodríguez, como especialista en Cirugía general, rendido por el especialista en cirugía general obrante en el archivo 08Memorial20210602.

El Despacho señala que en el presente caso, se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021 para efectos de la contradicción de la prueba pericial, en esas circunstancias de conformidad con el artículo 220 tendrá como prueba este dictamen a efectos de que sea valorado como prueba de la Lex artis ad hoc y se dará paso a lo previsto al artículo 228 de CGP en esa medida se otorga a las partes el plazo de diez (10) días a las partes para ejercer la contradicción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 FEB 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3fe714082a40063620f137fb062e930154c0ccd7801101bdaf85c9b63a66c**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00366-00
Demandante: Jhonny Alexander Montoya López y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) ausencia de causa petendi, ii) culpa exclusiva de la víctima y iii) la innominada.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) cumplimiento de un deber legal, iii) inexistencia de daño antijurídico, iv) ausencia del nexo de causalidad y v) la genérica.

Ahora bien, el Despacho debe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, solo podrán ser declaradas fundadas en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la misma codificación y, por eso, dado que en este caso a partir de los argumentos esbozados por las partes no se vislumbra de plano su configuración su estudio se hará al decidirse el fondo del asunto.

2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del señor Jhonny Alexander Montoya López o si por el contrario

concorre la culpa grave o el dolo desde el punto de vista civil o alguna causal de exoneración de la responsabilidad.

En caso que la respuesta resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial al(la) doctor(a) **José Javier Buitrago Melo** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79508859 y titular de la Tarjeta Profesional No. 143969 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Sonia Yadira León Urrea**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51890785 y tarjeta profesional No. 217206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - FEB - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893167dd5f28782bd9da7d9277be8ed57a45f2262390302b38fc8a9621a8ec0**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00092-00
Demandante: Andrés Santiago Fonseca Díaz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la **Universidad Pedagógica Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la demandada no es administrativa ni patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2016 donde Andrés Santiago Fonseca resultó lastimado, ii) existencia de hecho de la víctima que rompe todo nexo causal y iii) inexistencia de los perjuicios solicitados.

De otra parte, se advierte que si bien el **Ministerio de Educación Nacional** contestó la demanda, lo cierto es que dicha actuación fue adelantada de forma extemporánea.

Asimismo, se tiene que **Seguros del Estado S.A.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) inexistencia de responsabilidad estatal, ii) culpa de la víctima, iii) causa extraña, iv) pago, v) limite al valor asegurado, vi) prescripción, vii) ausencia de cumplimiento respecto a la comprobación del siniestro, viii) inexistencia de amparo frente a terceros o familiares y ix) inexistencia de cobertura por daño extrapatrimonial o antijurídico.

Frente a la excepción de prescripción, esta Judicatura debe señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, solo podrán ser declaradas fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la misma codificación y, por eso, su configuración su estudio se hará al decidirse el fondo del asunto.

Así pues, comoquiera que las demás excepciones no configuran una excepción previa a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 la Ley 1564 de 2012, sino argumentos de defensa, éstos serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de mayo de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la llamada en garantía al(la) doctor(a) **Heidi Liliana Gil** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52880926 y titular de la Tarjeta Profesional No. 123151 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 - FEB - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf687de5c5b83cf7652e0dd4feb497cf00e9a35789eed3e14f9ffb4725958e0**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019 00096-00
Demandante: Nelly Gómez Cely y otros
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver las excepciones previas, el Despacho encuentra la necesidad de adoptar como medida de saneamiento, en aras de evitar futuras nulidades, la de ordenar rehacer la notificación personal del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. respecto del auto de 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente asunto.

Lo anterior, en atención a que si bien la Secretaría del Despacho adelantó la actuación en mención al buzón electrónico contactenos@hospitalsanvicente.gov.co, dirección electrónica que, a saber, fue reportada por la parte demandante en su escrito introductorio; lo cierto es que verificado el portal web de la entidad demandada en mención, se encontró que esta tiene reportado como buzón electrónico para notificaciones judiciales, las siguientes direcciones:

- juridica@hospitalsanvicente.gov.co
- notificaciones_juridica@hospitalsanvicente.gov.co

En esa medida, **se ordena a la Secretaría del Despacho rehacer la notificación personal del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. del auto de 18 de diciembre de 2019**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez^T

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 - FEB - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c60610b396f2a22633f0cdd1f55b53c5473537c5ed2637744e872ce657f49b**
Documento generado en 15/02/2022 11:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00339-00
Demandante: José Edilson Espitia y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

EJECUTIVO

1) **Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se revocó la decisión adoptada por el despacho en auto de 14 de julio de 2020.

2) Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante precise la composición del extremo demandante, ello en atención a que si bien las pretensiones fueron formuladas en favor de la señora María Custodia Espitia, lo cierto es que se allegó poder conferido por la señora Custodia Espitia de Espitia.

En caso de que se trate de una persona diferente, la parte demandante deberá allegar en debida forma poder conferido en debida forma por María Custodia Espitia, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, deberá remitir al correo electrónico [correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **16 - FEB - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0609bd4a64c527aa1a86f636b50048b06d36915725c0a4b9b6c04bcd732e9cad**
Documento generado en 15/02/2022 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00192-00
Demandante: Javier Oswaldo Rodríguez González y otros
Demandado: ESE Hospital Salvador de Ubaté y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda en contra de la ESE Hospital Salvador de Ubaté y la Clínica Jorge Piñeros de Corpas Esimed. En el auto ordenó notificar personalmente de la admisión de la demanda a la parte demandada en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
2. El 5 de agosto de 2021, el Despacho intentó la notificación del auto admisorio de la demanda a los correos de los demandados notificaciones_judiciales@hospitalubate.gov.co y notificacionesjudiciales@esimed.com.co.
3. El mismo día, la Secretaría del Despacho requirió a la parte demandante para que informe o allegue la dirección de correo electrónico o el certificado de existencia y representación legal vigente de la Clínica Jorge Piñeros Corpas ESIMED por cuanto la que fue proporcionada en la demanda rebotó.
4. El 13 de agosto de 2021, el Despacho requirió por segunda vez al demandante para que aporte la dirección de correo electrónico o certificado de existencia y representación de la clínica demandada.
5. El 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial por medio del cual indicó:

“Al respecto informo a su señoría, que ante la imposibilidad de comunicación vía telefónica con la demandada CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, solicité el certificado de Cámara de Comercio de esta Agencia el día 13 de agosto de 2021, lo mismo que el de la sociedad a la cual pertenece esta Agencia, que es ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED, y donde en ambas aparece la misma dirección de notificación electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Por lo anterior, en aras de averiguar qué estaba pasando con esta dirección electrónica, le informo a su señoría, que el día 17 de agosto de 2021, me dirigí personalmente a las direcciones físicas registradas en estos certificados de cámara de comercio (Av. Cra. 9 #113-52 Oficina 1901, autopista norte No. 108 -27 torre 3 piso 4 y auto norte No. 104 a -33, todas de esta ciudad de Bogotá, con el fin, de conseguir la dirección electrónica para efectos de notificación de esta entidad, sin embargo, en las dos primeras direcciones en la oficina de administración de cada edificio, me dijeron que efectivamente la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED y la Agencia JORGE PIÑEROS CORPAS ESIMED, funcionaron en estas direcciones hasta hace 4 meses pero que ignoran su nuevo domicilio.

Y en cuanto a la tercera dirección pude corroborar que esta sede de la demandada también fue cerrada existiendo un hay aviso de una curaduría dónde se indica que el edificio se va a demoler, anexo junto con este escrito la evidencia de esta información.

Igualmente, aprovecho este escrito para dar claridad al despacho en cuanto al nombre completo de esta entidad demandada, siendo, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMED identificada con el NIT No. 800.215.908-8 representada legalmente por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, en calidad de propietaria de la agencia CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, por lo tanto plugo al despacho se corrija el auto Admisorio de la demanda incluyendo el nombre completo de la demandada como lo acabo de explicar a su señoría tal y como lo hizo el procurador en el acta de conciliación previa a la radicación de esta demanda.

Ante la imposibilidad de contactar a la demandada para corroborar el correo electrónico de tener una dirección física para notificarle personalmente, solicito al despacho ordenar el edicto emplazatorio en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, o lo que el despacho considere pertinente, toda vez, que se desconoce otra dirección electrónica o física que pertenezca de esta entidad para poder dar cumplimiento al auto del 18 de junio de 2021.

6. El 19 de agosto de 2021, el Despacho intentó, nuevamente, la notificación al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin embargo el mensaje de datos no pudo ser entregado.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que no se logró hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la clínica Jorge Piñeros de Corpas ESIMED, al correo registrado en el certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante y que por medio de memorial del 18 de agosto de 2021 la parte demandante manifestó que desconocía la dirección electrónica o física de la clínica y solicitó librar edicto emplazatorio, el Despacho con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso se procede al emplazamiento.

Por lo anterior, se ordena emplazar a la clínica Jorge Piñeros de Corpas ESIMED, por Secretaría efectúese el correspondiente registro del mencionado señor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por otra parte, el Despacho en orden a resolver la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, señala que los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas y negrillas fuera del texto.

A la luz de los artículos en cita, el Despacho no encuentra procedente acceder a la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda en cuanto al nombre completo de la entidad demandada, siendo, Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed, toda vez que la demanda fue dirigida contra la clínica

Esimed Jorge Piñeros Corpas identificada con NIT No. 830106376-1 y en esa medida fue proferido el auto admisorio de la demanda por lo que la providencia no incurrió en errores aritméticos ni ofrece motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Emplazar a la clínica Jorge Piñeros de Corpas ESIMED, por Secretaría efectúese el correspondiente registro del mencionado señor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Negar la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy **16 FEB 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3205f6040470f00dae5868993ff5d58ca3e5f7a142c691b7ca573f70e43d1**
Documento generado en 15/02/2022 12:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**